

Poder Judicial de la Nación

SENT. DEF.

EXPTE N°: 11.361/2019 (64.179)

JUZGADO N°: 18

SALA X

AUTOS: “DIAZ AIDA ISABEL C/MEDICUS S.A. Y OTROS S/DESPIDO”.

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada a propósito de los recursos que contra el pronunciamiento digital de primera instancia interpusieron las partes a tenor de los memoriales remotos incorporados a las actuaciones, los cuales merecieron las respectivas réplicas. También existen apelaciones en materia de honorarios.

2º) Doy tratamiento a los agravios formulados en forma conjunta por CID HOME CUIDADOS INTEGRALES DOMICILIARIOS S.R.L. y los codemandados físicos.

Los apelantes mencionados se agravian por cuanto el señor juez de la anterior instancia concluyó que entre “Cid Home” y la actora medió una relación regida por la Ley de Contrato de Trabajo y, con ello, consideró justificado el despido (indirecto) del caso. Argumentan que ello respondió a una incorrecta valoración de la prueba brindada -en particular la testimonial- al insistir en que no existió ninguna vinculación laboral con la demandante, por lo que solicitan se revoque el fallo.

Los términos de los agravios y el análisis de las actuaciones no permiten modificar lo resuelto en primera instancia.

Véase que los testimonios ofrecidos a instancias de la demandante corroboran que Aida Isabel Díaz se vinculó con CID HOME CUIDADOS INTEGRALES DOMICILIARIOS S.R.L. a través de un contrato de trabajo al ser contestes en cuanto a la puesta a disposición de su fuerza laboral en beneficio de aquella por medio de tareas de enfermera y cuidados de terceras personas afiliadas a la codemandada MEDICUS S.A. y según las instrucciones impartidas y a cambio de una remuneración (art. 90, L.O).



Poder Judicial de la Nación

Ello surge de las declaraciones receptadas en la audiencia virtual del 30/11/2021 por parte de Gómez (“conoce la actora de ser compañeros de trabajo en Cid Home y a MEDICUS porque trabajábamos con ellos, ellos nos contrataban. La actora era cuidadora enfermera, todo en general, cuidaba al paciente, curaciones, los bañaba, yo trabajaba con ella y hacíamos todos lo mismo. Que trabajaban en distintos lugares, donde nos mandaba la empresa SWEET HOME MEDICUS, no teníamos un lugar fijo. La actora trabajaba 24 hs, teníamos por ahí un día sí y un día no, turnos rotativos y los lugares eran casas, nosotros éramos cuidadores”); Alejandra Díaz (“conoce a la actora era compañera mía de guardia, del trabajo, en CID HOME. Que MEDICUS es la empresa que nos pagaba, le pagaba a CID HOME y ellos a nosotros, son prestaciones de la empresa, trabajábamos para ellos, las planillas que llenábamos eran de MEDICUS. La actora cuidaba pacientes, hacia higiene y confort, todo lo que se le hace a un paciente atendido en domicilio, dábamos medicación, trabajamos juntas en varias oportunidades, hicimos varias guardias juntas. Que trabajaban en distintos lugares, en Villa Crespo, en Belgrano, en Palermo, en varias oportunidades trabajamos juntas. Eran domicilios, nos mandaban de la empresa, pasaban la dirección y teníamos que ir al domicilio, muchas veces en clínicas también. La actora (trabajaba) 24 x 24, las otras 24 las hacía yo, de lunes a lunes, no teníamos franco ni nada, lo sabe porque era mi compañera y a la hora que entraba ella yo la tenía que sacar al otro día”. El horario era de 8 am a 8 am del otro día, ‘salía Aida y entraba yo’. Que las órdenes de trabajo se la daba la coordinadora que estaba en ese tiempo a cargo, Ana creo que se llamaba, que era de CID HOME, era la que nos pasaba las guardias”) y Villalba (“conoce a la actora del trabajo, de CID HOME. Que conoce a MEDICUS SA de CID HOME, CID HOME nos daba las guardias de MEDICUS. La actora hacía guardias con MEDICUS cuidando a los pacientes, como yo. Todos cumplíamos lo mismo, cuidarlos, higienizarlos, darle la medicación, de comer, controlarlos, después de eso anotábamos todo, en planillas, lo sabe porque nos encontrábamos siempre ahí, en CID HOME. Que trabajaba en distintos domicilios, casas, eran guardias domiciliarias. Las guardias las asignaba CID HOME y lo sabe



Poder Judicial de la Nación

porque yo también trabajaba ahí. La actora trabajaba muchas más horas que yo, 24 x 24; 24 x 36, ella trabajaba todos los días, de 8 am hasta el otro 8 am, lo sabe porque trabajábamos más o menos todos parecido”).

En sentido similar se expresaron en la audiencia remota del 01/12/21 los deponentes Juárez (“conoce la actora por medio de la empresa que yo trabajaba, CID HOME, éramos compañeras en el domicilio. La actora era asistente terapéutica, atención al paciente, higiene y confort, darle tratamiento, hacíamos guardias de 24 x 24, limpiar la habitación donde estaba el paciente, lavar la ropa, lo sabe porque yo trabaja ahí, con la empresa y después particular con la familia del paciente. Que la actora trabajaba con turnos rotativos, lunes, miércoles, y viernes, vamos rotando y las guardias eran de 8 de la mañana al otro día a las 8 de la mañana, lo sabe porque ella cuando hacia su guardia yo trabajaba particular para la familia. Que a la actora le asignaba el lugar la misma empresa, CID HOME, yo también lo cubría así, nos llamaban por teléfono y nos decían ‘tenés que ir a cubrir tal guardia’ y había que ir. Las ordenes de trabajo a la actora se las daban CID HOME, lo sabe porque yo también trabajé para la empresa, era gente de personal administrativo. Que los pacientes que atendían eran de MEDICUS o de PAMI”) y Reyes (“conoce a la actora de la empresa CID HOME porque yo trabajaba ahí. La actora hacía cuidado domiciliario en casa, cuidaba a las personas en el hogar, cuidar al paciente que le asigna, hacer higiene y confort, darle medicamentos, mediación y estar al pendiente de esa persona designada, lo sabe porque yo también lo hice. La actora a veces hacia 12 horas y otras veces 24 x 24, los turnos mayormente uno entraba a las 8 am de hoy y salía a las 8 am del otro día. Que cuando ingresaban la empresa les dijo que si no eran monotributistas no podían seguir, entonces nosotros mismos fuimos a la AFIP y nos registramos”).

Las mencionadas declaraciones fueron prestadas por personas que tomaron conocimiento directo de lo que relatan, lo que lleva a desestimar las impugnaciones de las que fueron objeto y otorgarles eficacia probatoria en lo que concierne a los hechos que fueron detallados (arts. 90 ant. cit. y 386, C.P.C.C.N.).



Poder Judicial de la Nación

Aduno a lo dicho que la circunstancia que alguno de los declarantes tenga juicio pendiente contra las demandadas no invalida “per se” sus declaraciones ni lleva por ese sólo motivo a dudar de la veracidad de sus dichos si no surge concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido, resultando ello un mero cuestionamiento abstracto (conf. Perugini, Eduardo R. “Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?”, en DT 1985-B, pags. 1401 y ss., y jurisprudencia citada en ese trabajo).

El hecho que la actora haya sido contratada para cumplir personalmente (art. 37 L.C.T.) una actividad inherente a la desarrollada por la sociedad demandada CID HOME CUIDADOS DOMICILIARIOS S.R.L. para la consecución de su objeto esencial (prestación de asistencia médica y de servicios de cuidados domiciliarios, extremo no controvertido) y a cambio de una retribución, confirma la existencia de un vínculo laboral dependiente (arts. 21 y cctes., L.C.T.).

Del modo señalado, la prueba analizada me genera convicción en cuanto a la presencia en el caso de subordinación jurídica y económica de la actora a la sociedad demandada “Cid Home” quien -se reitera- puso su capacidad de trabajo a disposición de esta última a cambio de una remuneración y quien en definitiva utilizó su capacidad técnica en su propio beneficio (organización empresaria “ajena”).

Desde otra óptica ya he sostenido que la presunción que dimana del art. 23 de la L.C.T. opera igualmente cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato de trabajo y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario o trabajador autónomo a quien presta el servicio.

También he dicho antes de ahora que la circunstancia que un trabajador se hallara inscripto como monotributista ante la A.F.I.P. o emitiera facturas en concepto de “honorarios” no obsta a la existencia de un contrato de trabajo por cuanto para determinar la naturaleza de la vinculación cabe atender a lo realmente acontecido (que en el caso fue una relación laboral y subordinada) y no a la denominación asignada por las partes por aplicación del principio de primacía de la realidad (conf. arts. 14, 21 y cctes., L.C.T.).



Poder Judicial de la Nación

En los términos antedichos ninguna duda me cabe acerca de que las labores para las que fue contratada la demandante fueron realizadas con el único objetivo de beneficiar a demandada citada en la consecución de la actividad para la que fue creada, lo que confirma la existencia de un vínculo laboral dependiente con la misma por todo el período invocado (arts. 21 a 25 de la L.C.T. y 55, *idem*).

Por lo demás, la circunstancia invocada por la parte apelante de ausencia de reclamos previos de la trabajadora no modifica lo aquí resuelto por vías del principio de irrenunciabilidad (conf. arts. 12 y 260, L.C.T.).

Desde esa perspectiva de enfoque, las indemnizaciones derivadas del cese que fueron admitidas (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.) resultaron a consecuencia del despido (indirecto) dispuesto por la actora que resultó justificado frente al desconocimiento por parte de la empleadora demandada de la relación laboral del caso.

En definitiva, coincido con la valoración efectuada por el magistrado “a quo” de la prueba analizada que lo llevó a resolver que en el caso bajo estudio medió un contrato de trabajo (arts. ant. cits.), lo que determina el rechazo de los agravios vertidos en el aspecto así considerado.

3°) Idéntica solución desestimatoria tendrá la crítica por la admisión de las horas extras reclamadas.

Véase que de los testimonios reseñados se extrae de manera coincidente que la actora laboraba por encima de la jornada máxima legal prevista en jornadas extensas que, como mínimo, eran de 12 horas diarias (conf. art. 201 y conc. L.C.T.).

Se reitera que las declaraciones en cuestión me generan convicción por ser coincidentes y por corresponder a compañeros de trabajo de la actora que tomaron directo conocimiento de los hechos que relatan (arts. 90 y 386, ants. cits.).

Asimismo, en lo que atañe a la prueba de la realización de trabajo en tiempo extraordinario, esta Sala tiene dicho que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba deba ser realizada con mayor estrictez, o que



Poder Judicial de la Nación

la convicción que arroje la prueba producida sea más contundente que la necesaria para verificar cualquier otro hecho litigioso. En otras palabras, la extensión de la jornada puede ser probada por cualquiera de los medios de prueba expresa o implícitamente admitidos por la ley orgánica y la valoración a su respecto debe ser realizada conforme a los principios de la sana crítica, tal como lo dispone el art. 386 del CPCCN.

Cabe asimismo remarcar que la ley 11.544 (art. 6º, inc. c) obliga al empleador a llevar un registro de todas las horas extras trabajadas y ante su omisión (el perito contador hizo saber que la actora no se encontraba registrado por la demandada empleadora “Cid Home”: arts. 386 y 477, C.P.C.C.N.) emerge procedente la proyección de la presunción derivada del art. 55 de la L.C.T. sobre esta cuestión, lo que lleva a tener por cierta la extensión de la jornada y las horas extras reclamadas como adeudadas (ver S.D. N° 906 del 31/12/96 de esta Sala X en su anterior integración, in re “Amarilla c/A.T.A. s/despido”, entre otros).

4º) Al adentrándome en el memorial recursivo interpuesto por las personas humanas demandadas, encuentro razonable confirmar la condena solidaria impuesta a Jorge Marcelo Copani, Silvana María Scozzafava, Sergio Daniel Zunino, Javier Matías Saimovici y Mónica Beatriz Senillosa en los términos de su responsabilidad por vía de la ley 19.550.

Memoro que el art. 54 de la ley 19.550 (último párrafo agregado por la ley 22.903) dispone: “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. A su vez el art. 59 fija las pautas a las que deben ajustar su conducta los administradores y representantes que reflejan principios generales del derecho (arts. 1.198, 1.724 y conc. del Código Civil) y que imponen no sólo actuar de buena fe, sino ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado y la misma diligencia que en los propios.



Poder Judicial de la Nación

Los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad personal que atendiendo su actuación individual pueda acarrearle (conf. art. 274, ley de sociedades comerciales). El administrador societario al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria debe obrar con la actuación presumible del buen hombre de negocios (art. 902 cód. cit.). La omisión de tal diligencia lo hace responsable y lo obliga a responder por los daños y perjuicios causados por la omisión de cuidados elementales (ver S.D. N° 16.690 de esta Sala X del 16/06/2009 in re “Pippo Miguel Angel David c/Sergio Arias S.R.L. y otro s/despido”).

En el caso de autos y conforme la solución confirmatoria propuesta en este voto, la relación laboral del caso se mantuvo sin registrar y con los consiguientes salarios abonados a la trabajadora de manera clandestina.

Desde la precitada perspectiva de enfoque, propicio la confirmatoria de la condena solidaria decidida en grado respecto a las aludidas personas físicas, socios gerentes de la empresa codemandada CID HOME CUIDADOS INTEGRALES DOMICILIARIOS S.R.L., extremo que arriba incuestionado (ver estatuto de dicha empresa incorporado digitalmente a las actuaciones y testimoniales receptadas). Obsérvese que la clandestinidad en la que se mantuvo el vínculo laboral habido con la demandante constituyó un recurso para violar la ley (L.C.T. y la L.N.E.), el orden público laboral (arts. 7º, 12, 13 y 14 L.C.T.), la buena fe (art. 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros (a saber, la trabajadora, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial) que los hace responsables frente a terceros de los daños ocasionados como consecuencia de los referidos incumplimientos.

La responsabilidad directa que le cabe a la mencionada demandada como empleadora se extiende a los administradores, representantes y directores cuando, como en el presente y específico caso, se incurrió en los incumplimientos antes mencionados, contraviniendo de ese modo los deberes de conducta impuestos por los arts. 62 y 63 de la L.C.T. (conf. arts. 59 y 274 ley de sociedades comerciales).



Poder Judicial de la Nación

Sobre tal base, sugiero confirmar el fallo en cuanto condenó a las mencionadas personas físicas demandadas a abonar solidariamente la totalidad de los créditos de condena por su responsabilidad en los términos de la ley 19.550.

5º) A su turno, la codemandada MEDICUS S.A. se agravió por la decisión del señor juez “a quo” de extender a su respecto la condena impuesta a CID HOME CUIDADOS INTEGRALES DOMICILIARIOS S.R.L. al considerarlo solidariamente responsable en relación con los créditos admitidos en los términos del art. 30 de la L.C.T.

Reiteradamente he sostenido que la solidaridad del mencionado art. 30 debe determinarse en cada concreto y particular caso con la apreciación de si la pertinente cesión, contratación o subcontratación de servicios hace a la “actividad normal y específica propia” y para ello cabe interpretar esa exigencia en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6º de la ley laboral en cuanto establece que es “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”.

De los términos de las actuaciones (demanda, respuestas y testimonios receptados) resulta que la actora fue contratada por CID HOME CUIDADOS INTEGRALES DOMICILIARIOS S.R.L. (su empleador) y desarrolló en forma habitual labores de prestación de asistencia médica domiciliaria a beneficiarios (afiliados) de la cobertura que brinda “Médicus”. Además no se discute que MEDICUS S.A. celebró con “Cid Home” un contrato comercial por el cual esta última le presta los aludidos servicios de cuidados domiciliarios a sus pacientes beneficiarios (ver puntualmente la contestación de demanda de “Médicus”). Así las tareas mencionadas a las que estuvo afectada la actora hacen al cumplimiento del objeto social de la ahora apelante (prestación de asistencia médica en consultorios, clínicas y otros centros de curación y creación de servicios de urgencia en forma permanente en consultorios o a domicilios: ver pericial contable y responde) al tratarse de una actividad normal, habitual e inescindible que se enmarca dentro de la



Poder Judicial de la Nación

calificación de “normal y específica propia” al perfeccionar un tramo fundamental de la unidad técnica de ejecución que conforma su actividad.

En otras palabras, las tareas detalladas llevadas a cabo por la demandante resultan parte necesaria para el normal desarrollo de esa actividad y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa (arts. 6° y 30 de la L.C.T.).

Desde otra óptica resalto que no surge de las pruebas arrimadas que la contratista haya cumplido con el deber de control que le impone el mentado art. 30 de la L.C.T. (2° y 3° párrafos), circunstancia que la hace solidariamente responsable de acuerdo a lo señalado en la norma referida.

En definitiva, coincido con la conclusión del magistrado que me ha precedido acerca de la extensión de responsabilidad a MEDICUS S.A. por vía del citado art. 30 de la L.C.T., lo que lleva al rechazo de este segmento de los agravios.

6°) Finalmente todas las partes -actora y demandadas- se agraviaron en relación con los intereses que fueron fijados en grado al capital de condena (conf. actas CNAT 2658 y 2674, con una única capitalización a la fecha de notificación de la demanda).

En lo que respecta a esta cuestión, corresponde estar a lo resuelto, por mayoría, en el acta CNAT 2783 del 13/03/2024, plenamente vigente, a través del cual se acordó: 1) adecuar los créditos laborales, sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago. 2) Disponer una única capitalización del art. 770 inciso ‘b’ del C.C.C.N. desde la fecha de notificación de la demanda, pero exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

7°) En cuanto al agravio impuesto en materia de costas, aprecio razonable confirmar su imposición a las demandadas en forma solidaria al no encontrar mérito para apartarse del principio general que establece que sean a cargo de la parte vencida en la contienda (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).



Poder Judicial de la Nación

8°) Aprecio adecuados los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes (incluido el perito contador) al tener en cuenta el mérito y extensión de las labores desarrolladas y las pautas arancelarias pertinentes (art. 38, L.O. y ley arancelaria).

9°) Costas dealzada a las demandadas (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38, L.O.).

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar la sentencia en lo principal que decide y que ha sido materia de apelaciones y agravios. 2) En materia de intereses corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado y estar a lo decidido, por mayoría, en el acta CNAT 2783 del 13/03/2024, plenamente vigente, a través del cual se acordó: 1°) adecuar los créditos laborales, sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago. 2°) Disponer una única capitalización del art. 770 inciso 'b' del C.C.C.N. desde la fecha de notificación de la demanda, pero exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual. 3) Costas de alzada a las demandadas (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38, L.O.).

El Dr. LEONARDO JESÚS AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia en lo principal que decide y que ha sido materia de apelaciones y agravios. 2) En materia de intereses corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado y estar a lo decidido, por mayoría, en el acta CNAT 2783 del 13/03/2024, plenamente vigente, a través del cual se acordó: 1°) adecuar los créditos laborales, sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de



Poder Judicial de la Nación

Referencia) reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago. 2º) Disponer una única capitalización del art. 770 inciso 'b' del C.C.C.N. desde la fecha de notificación de la demanda, pero exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual. 3) Costas de alzada a las demandadas y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia. 4) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI
M.D.

